

GRUPO DE PARTICIPACION Y SERVICIO AL CIUDADANO

Informe documento en discusión

Proyecto de Decreto "Por el cual se modifica los Decretos No. 2637 del 17 de diciembre de 2012 y 0705 del 12 de Abril de 2013"

Fecha de inicio de publicación: 10 de Diciembre de 2014
Fecha fin de publicación: 15 de Diciembre de 2014
Solicitante: Dirección de Minería Empresarial

Medios de divulgación: Portal Web www.minminas.gov.co en:
• Módulo de Noticias.
• Módulo de Foros: MinMinas/ Atención al Ciudadano/Foros

Medios de recepción comentarios: Correo. pciudadana@minminas.gov.co
Foros

Publicación

Se publicó la noticia, enlace directo al foro donde se presentó el documento en discusión, tal cual se evidencia en el siguiente enlace e imágenes.

<https://www.minminas.gov.co/foros?idForo=929344>



Registro Único de Comercializadores de Minerales - RUCOM

MinMinas pone a disposición de la ciudadanía el proyecto de Decreto por el cual se modifica los Decretos No. 2637 del 17 de diciembre de 2012 y 0705 del 12 de Abril de 2013, relacionados con RUCOM...

miércoles 10 de diciembre de 2014, Cundinamarca, Bogotá D.C., Fuente: MinMinas

Sector: Minas

Foros Diciembre de 2014

Registro Único de Comercializadores de Minerales - RUCOM

Sector Minas

Fecha Inicio 10 de diciembre de 2014

Fecha Fin 15 de diciembre de 2014

En cumplimiento a lo señalado en el numeral 8 del Artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, el Ministerio de Minas y Energía se permite poner a disposición de la ciudadanía y demás interesados, el proyecto de decreto "Por el cual se modifica los Decretos No. 2637 del 17 de diciembre de 2012 y 0705 del 12 de Abril de 2013"

Documento propuesta:

Proyecto de Decreto "por el cual se modifica los Decretos No. 2637 del 17 de diciembre de 2012 y 0705 del 12 de Abril de 2013"

Las observaciones y propuestas al referido proyecto deberán realizarse por medio de este foro o escribiendo al correo electrónico pciudadana@minminas.gov.co hasta el día **15 de diciembre de 2014**.

Comentarios recibidos de la Ciudadanía

A través del correo electrónico pciudadana@minminas.gov.co se recibieron los siguientes comentarios:

- Se recibió el siguiente comentario por medio de correo electrónico el 11 de Diciembre de 2014, a las 12:17 pm y se radicó 12 Diciembre de 2014, a las 8:11 con el número de radicado **2014083302**

Apreciados señores:

A continuación, un par de comentarios sobre el texto de Proyecto de modificación del RUCOM.

En primer lugar, sugerimos que en el cuadro de cantidades máximas de minerales del artículo 1°, en el renglón de piedras preciosas y semipreciosas se suprima lo referente a los 50 quilates/mes y se deje sólo la cantidad máxima anual (600 quilates/año), tal como está en los demás renglones. Lo anterior, por cuanto el negocio de la joyería es estacional, y los empresarios compran sus insumos en diferentes momentos del año (puede ser semestral o trimestral), eso depende de cada negocio, por lo que consideramos que imponer un límite mensual puede afectar su operación.

Por otro lado, si lo consideran pertinente, sugerimos aumentar por lo menos unos 2 o 3 kg más el tope máximo de metales preciosos, para que quede en 26 o 27 Kg al año. Lo anterior, considerando que de la Dirección de Minería Empresarial, nos consultaron el consumo máximo de oro de una joyería grande al mes para tener una referencia, y según la información de nuestros afiliados, les manifestamos que podrían ser máximo 2 kg de oro al mes, pero se quedaron por fuera los otros metales preciosos, de manera que nos parece importante ampliar siquiera un poco la cifra, para no afectar a los empresarios.

Quedamos atentos a sus comentarios y de que nos confirmen cuando podría estar firmado este decreto.

Reciban todos un cordial saludo,

- Se recibió el siguiente comentario por medio de correo electrónico el 15 de Diciembre de 2014, a las 13:10 pm y se radicó 15 Diciembre de 2014, a las 2:11 pm con el número de radicado **2014083938**

Respetados señores Buenas tardes:

Como pequeño comercializador y comisionista de esmeraldas, quisiera solicitar a ustedes retirar los topes de capital de trabajo, puesto que yo comercializo en el año un aproximado de 60 millones de pesos y tengo el siguiente problema:

1. Si no me inscribo al RUCOM podria trabajar con un maximo de 50 quilates por mes. En la mercancia de calidad bajita, yo llevo a comprar 600 quilates al mes y no superan los 2 millones de pesos.
2. Si me quisiera inscribir para poder manejar los quilates que desee, no me dejarian porque mi capital de trabajo no superaria los 100 millones de pesos.

Yo les pido esta consideracion porque estan afectando mi derecho al trabajo y realmente esto es lo que se hacer y de mi trabajo depende mi familia, que somos 6.

Gracias

- Se recibió el siguiente comentario por medio de correo electrónico el 15 de Diciembre de 2014, a las 14:59 pm y se radicó 15 Diciembre de 2014, a las 3:06 pm con el número de radicado **2014084004**

Bogotá D.C. 15 de Diciembre del 2014

Doctora:
MARÍA ISABEL ULLOA.
Vice Ministra de Minas y Energía.
MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA.
La ciudad.

Asunto: PROYECTO DE DECRETO QUE MODIFICA LA INSCRIPCIÓN AL RUCOM.

Respetada Doctora:

Reciba usted un cordial saludo por parte de FEDESMERALDAS que, es el organismo gremial que desde hace mas de 20 años agrupa a las empresas mineras, comerciantes y exportadores de esmeraldas más grandes y formales del país que así mismo, es el administrador del Fondo Nacional de Esmeraldas presidido por la Dirección de Formalización Minera y supervisado por la Dirección de Minería empresarial del Ministerio De Minas y Energía durante los últimos 10 años y vocero oficial del gremio.

El motivo de la presente comunicación es manifestar ante usted preocupación y desacuerdo con respecto a algunos apartes del proyecto de decreto que modificaría los decretos 2637 del 2012 y 0705 de 2013 que reglamentan el art 112 de la Ley 1450 del 2011. Nos sorprende de sobremanera que se plantee esta modificación en forma unilateral sin tener el tiempo suficiente para socializarla con todos los miembros del gremio pese a estar en contacto permanente con el Ministerio como contratistas, máxime cuando en todos los escenarios posibles se le ha puesto de presente a la autoridad minera la confusión y el desconcierto que ha generado el tema al interior del sector.

De acuerdo con la reunión sostenida el día 12 de Diciembre del presente año con el acompañamiento de la Dra. Karina Daza Asesora de la Vice ministra y el Dr. Plinio Bustamante, funcionario de la Dirección de Minería Empresarial del Ministerio de Minas, en donde asistieron representantes de los diferentes sub sectores relacionados con la industria de la esmeralda, se acordó realizar un documento en donde se plasmen las inquietudes y posibles alternativas para la modificación del proyecto de decreto en trámite por el ministerio con miras a modificar los decretos reglamentarios a la Ley 1450 art 112 y presentarlos el día 15 de Diciembre de 2014, plazo que se considera muy corto para poder reaccionar ante este hecho:

En primera instancia el artículo 1° del proyectado decreto, plantea unas excepciones para la inscripción al RUCOM, las cuales se encuentran contenidas en una tabla que define las cantidades máximas de mineral que se pueden comercializar sin necesidad de estar inscrito en el RUCOM, es decir, quedando exento de dicha inscripción, dentro de los siguientes parámetros:

MINERAL	CANTIDAD MAXIMA
METALES PRECIOSOS	24 KG AL AÑO
PIEDRAS PRECIOSAS Y SEMIPRECIOSAS	50 QUILATES AL MES O 600 QUILATES AL AÑO
CARBON	50 TON AÑO
MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN	40 TON/ AÑO
MINERALES NO METALICOS	2.000 MTS CUBICOS POR AÑO
MINERALES METALICOS	1 TON AL AÑO

*Tabla extractada del texto original

Una vez revisadas las cifras propuestas en el proyecto de decreto se encontró que dichas cifras tope no obedecen a un estudio propio de la comercialización de esmeraldas,

sino que se basó en una información suministrada por FENALCO y la Cámara de Comercio de Bogotá relacionada con actividades de joyería. Se aclaró sobre este punto que las cifras de consumo de esmeraldas en joyerías no representan ni el 5% del total de comercialización de dichas piedras al interior del país, además de otro 5% estimado de inventarios nacionales y que esta cifra no puede servir como referente de cantidades mínimas para el proyectado decreto.

- Se hace claridad también que para las labores de barequeo estos topes no existen.
- Se aclara también que FEDESMERALDAS es el referente claro e idóneo para suministrar información acerca del gremio.
- Se solicita también revisar la cifra de los topes mínimos de manera soportada.

Con respecto a este punto la información solicitada es la siguiente:

En primera instancia para poder definir los topes mínimos de comercialización de esmeraldas es importante calcular la producción promedio anual. Para realizar este cálculo, como primera medida se tendrán en cuenta las cifras de exportación reportadas en la ANM de los últimos diez años.

AÑO	QTS BRUTO	QTS ENGASTADOS	QTS TALLADOS
2004	9.021.478	48.075	755.592
2005	6.182.374	51.689	512.109
2006	3.768.328	1.199.585	632.902
2007	2.834.330	30.860	525.763
2008	1.500.486	40.149	580.927
2009	2.457.215	13.056	483.944
2010	4.703.823	25.324	501.142
2011	2.948.837	2.655	426.958
2012	807.507	20.062	382.993
2013	2.260.137	30.053	334.188
PROMEDIO	3.648.452	146.151	513.652

Ahora bien, en la tabla anterior se observa el volumen de exportaciones en tres rubros distintos, con la particularidad que las exportaciones de esmeraldas engastadas y las exportaciones de esmeraldas talladas son el producto de una transformación del material y se hace necesario inferir esta cifra al estado inicial, es decir, expresar todas las cifras con un común denominador en este caso se busca expresar todas las cifras en bruto. Para realizar este cálculo, es importante aclarar que estadísticamente una esmeralda tallada y engastada representa el 30% del material en bruto. Por otra parte se estima que la comercialización de esmeraldas a nivel nacional corresponde a un 5% del total de la producción anual y se estima además un 5% de inventarios como lo muestra la siguiente tabla:

PRODUCCION PROMEDIO NACIONAL QTS EN BRUTO	
QTS BRUTO EXPORTADOS	3.648.452
QTS ENGASTADOS EXPORTADOS	487.169
QTS TALLADOS EXPORTADOS	1.712.173
TOTAL QTS EXPORTADOS	5.847.794
QTS MERCADO NACIONAL E INVENTARIOS 10%	584.779
TOTAL QTS PRODUCCION PROMEDIO NACIONAL	6.432.573

Ahora bien, una vez calculada la producción promedio nacional es indispensable definir la proporción correspondiente al pequeño comerciante que interviene en el mercado. De acuerdo con el estudio de caracterización que se viene adelantando con la firma Portex S.A.A. para la cadena de comercialización de las esmeraldas en el país, los pequeños comerciantes representan un 30% del total y se estima que son 300 personas. Con estos datos se puede afirmar lo siguiente:

TOTAL PRODUCCIÓN PROMEDIO NACIONAL	6.432.573
30% DE PARTICIPACIÓN DEL MERCADO	1.929.772
300 PERSONAS/ QTS AL AÑO	6.433
PROMEDIO MES	536

Finalmente se recomienda al Ministerio de Minas y Energía modificar la tabla de cantidades máximas para ser exento como se muestra en la tabla anterior.

Adicionalmente y en orden de aclarar los roles que intervienen en el sub sector de comercialización de esmeraldas en Colombia es indispensable hacer las siguientes distinciones:

- **Comerciante de esmeraldas:** Persona natural o jurídica que realiza de forma regular la actividad de comprar, vender, transformar, exportar y distribuir esmeraldas.
- **Comisionista:** Persona natural o jurídica que realiza la labor de corretaje y distribución de esmeraldas a cambio de un porcentaje del valor transado.
- **Tallador:** persona natural o jurídica que presta el servicio de talla, transformación y lapidación de esmeraldas.
- **Laboratorios de embellecimiento.** Personas naturales o jurídicas, que prestan el servicio de limpieza y aceitado entre otros servicios técnicos que almacenan transitoriamente los materiales.

Con respecto al artículo 2° certificado de origen, en donde se afirma que la Agencia Nacional de Minería establecerá un certificado de origen el cual deberá ser diligenciado en el caso de los barequeros mientras se implementa un registro de transacción minera en línea. En nuestra opinión consideramos que se necesita tiempo para implementar la medida

y capacitar a los responsables de dichas obligaciones, pues el funcionamiento de la misma aunque parezca clara tomara tiempo para ponerla en marcha teniendo en cuenta que los municipios mineros no tienen acceso a internet y teniendo en cuenta las palabras del Dr. Plinio el certificado de origen es equiparable a la factura de venta, y debe observar lo estipulado en el art 30 de la Ley 685 del 2011 y acorde con el parágrafo del art primero del decreto 035 del 2014.

Con respecto al artículo 3° Requisitos para la inscripción en el RUCOM, Literal K

El capital de trabajo exigido para poder obtener el RUCOM del orden de 420 SMLVM es completamente excluyente y atenta contra el derecho fundamental al trabajo de los pequeños comerciantes. Por esta razón se solicita que el literal K sea suprimido del proyecto de decreto. Es importante aclarar que el 51% de las personas que realizan la labor de intermediación (Comisionistas) quedarían inmediatamente excluidas generando un grave problema social en el sector. De otro lado, cuestionamos la intención de poner barreras de entrada a la comercialización de minerales en el país porque esto atenta contra el libre comercio.

Por otra parte, el art **107 de la Ley 1450 del 2011** afirma que es responsabilidad del gobierno nacional garantizar el mínimo vital de las comunidades que se dedican a la minería y claramente esta modificación atenta con lo dispuesto en la norma desconociendo históricamente el desarrollo de la comercialización de piedras al interior del país.

Con relación a los **tiempos de análisis de la documentación adjuntada para obtener en línea el RUCOM** son extremadamente largos, en la industria personas jurídicas que presentaron sus documentos en enero del presente año obtuvieron su certificado únicamente hasta Noviembre. Lo curioso del asunto consiste en que la validez de dicho trámite va hasta febrero del 2015, teniendo que actualizar sus papeles nuevamente, advertimos que de no mejorar los tiempos de análisis de la documentación y respuesta se podría afectar las ventas de todo el sector y riñe con la ley anti trámites.

De otro lado nos parece que tener como pre requisito para acceder al RUCOM un paz y salvo de la DIAN impide que el comerciante pueda pagar su obligación con este organismo y es excluyente con la labor comercial.

Finalmente, nos preocupa de sobremanera todo lo relacionado con los **decomisos** de esmeraldas y solicitamos al ministerio se realice un estudio para diseñar un mecanismo idóneo que garantice la cadena de custodia, el cuidado adecuado de los bienes incautados, que respete el debido proceso. Observando el art 161 de la Ley 685 del 2011 y lo estipulado en el parágrafo del artículo 3 del decreto 035. Sin embargo advertimos que si esto no se encuentra debidamente reglado será la causa de innumerables actos de corrupción y abuso, que podrían a futuro generar una gran cantidad de demandas contra el estado con sus consecuentes indemnizaciones millonarias.

Le agradecemos su atención.

- Se recibió el siguiente comentario por medio de correo electrónico el 15 de Diciembre de 2014, a las 15:30 pm y se radicó 15 Diciembre de 2014, a las 3:39 pm con el número de radicado **2014084028**

Buenas tardes,

Adjunto Observaciones sobre el proyecto de Decreto ministerial que pretende modificar el artículo 1 del Decreto 2637 de 2012.

Cordialmente,

- Se recibió el siguiente comentario por medio de correo electrónico el 15 de Diciembre de 2014, a las 16:19 pm y se radicó 16 Diciembre de 2014, a las 7:50 am con el número de radicado **2014084093**

Diciembre 15 de 2014

Doctora

Aida Marcela Nieto Penagos

Grupo de participación y servicio al ciudadano

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA

E.S.D.

Referencia: Observaciones al proyecto de decreto ministerial que pretende modificar los Decretos No. 2637 del 17 de diciembre de 2012 y 0705 del 12 de Abril de 2013"

Adjunto documento con observaciones al respecto del mencionado proyecto.

Cordialmente,

- Se recibió el siguiente comentario por medio de correo electrónico el 15 de Diciembre de 2014, a las 17:44 pm y se radicó 16 Diciembre de 2014, a las 7:44 am con el número de radicado **2014084089**

Señores

MINISTERIO DE MINAS

E. S. D.

REF: PROYECTO DE DECRETO RUCOM.

1.- Foros Diciembre de 2014

Registro Único de Comercializadores de Minerales - RUCOM

Sector Minas

Fecha Inicio 10 de diciembre de 2014

Fecha Fin 15 de diciembre de 2014

En cumplimiento a lo señalado en el numeral 8 del Artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, el Ministerio de Minas y Energía se permite poner a disposición de la ciudadanía y demás interesados, el proyecto de decreto "Por el cual se modifica los Decretos No. 2637 del 17 de diciembre de 2012 y 0705 del 12 de Abril de 2013"

Documento propuesta:

Proyecto de Decreto "por el cual se modifica los Decretos No. 2637 del 17 de diciembre de 2012 y 0705 del 12 de Abril de 2013"

Las observaciones y propuestas al referido proyecto deberán realizarse por medio de este foro o escribiendo al correo electrónico pciudadana@minminas.gov.co hasta el día 15 de diciembre de 2014.

2.- SOLICITUD EXPRESA DE AMPLIACIÓN DEL TERMINO PARA EFECTUAR OBSERVACIONES Y PROPUESTAS: FUNDAMENTO:

(i) Se trata de un plazo excesivamente corto: 3 días hábiles. Además no es fácil la consecución de la información;

(ii) OBSERVACIÓN: En efecto el art. 8 de la Ley 1437/11 establece el deber de informar. Sin embargo el plazo fijado para ello es muy reducido, ya que, debe tenerse en cuenta que este proyecto de Decreto está dirigido a la minería informal y sus actores por sus condiciones socio-económicas no tienen el mejor acceso a internet y de conformidad con el "censo sobre explotación minera realizado por el Ministerio de Minas y Energía en los años 2010-2011, el 71% de los mineros censados solo estudió algún nivel de

primaria, el 72% son afrodescendientes y el 10% pertenecen a comunidades étnicas” (Ver: Revista Semana Sostenible N°. 10 Diciembre 2014-Febrero 2015 pág. 22).

Precisamente, en el documento “Bases del Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018”[1] en su numeral “5. Desarrollo minero - energético para la equidad regional literal a. Diagnóstico”[2], se indicó que:

“El sector minero se ha caracterizado por la diversidad en el ejercicio de la actividad, teniendo en cuenta la escala de producción, el tipo de mineral producido y el grado de formalidad de los mismos. De acuerdo con cifras del Censo Minero de 2010, el 1% de las Unidades de Producción Minera – UPM- son consideradas grandes empresas, el 26% medianas y el 72% son consideradas pequeñas. El tamaño de las UPM es calculado de acuerdo al número de trabajadores empleados, siendo UPM grandes aquellas que cuentan con más de 70 empleados, medianos entre 6 y 70, y pequeñas aquellas que tienen hasta 5 trabajadores. De otra parte, el 19.3% de estas unidades se dedicaron a la explotación de carbón, el 31.7% a la explotación de minerales metálicos y el resto, a la explotación de minerales no metálicos.

Lo anterior hace necesaria una política pública diferenciada para cada escala minera según producción, mineral, método de explotación y grado de formalidad, ya que las necesidades y requerimientos son diferentes para cada caso. Lo anterior, implica entre otras cosas, una fiscalización que tenga en cuenta la clasificación y que sea un mecanismo pedagógico y no coercitivo, especialmente para las pequeñas y menos formales. Todo lo anterior, sin dejar de lado la rigurosidad en el tratamiento de los aspectos ambientales, laborales, sociales y técnicos. (Subrayado fuera de texto).

De otro lado, la inexecutable de la Ley 1382 de 2010, modificando el Código Minero, por parte de la Corte Constitucional generó vacíos jurídicos que se intentaron solventar con la expedición de decretos cuyo objetivo era dotar de herramientas al Estado para la administración del recurso minero y para regular su relación con los titulares mineros y solicitantes de nuevos títulos. Es por tal razón, que resultará prioritario la expedición de la normatividad requerida con el propósito de enviar señales inequívocas a los inversionistas privados con reglas de juego claras y estables para su actividad.

Con todo lo anterior, se hace necesario plantear una política clara y contundente, con estrategias efectivas, que den respuesta a cada uno de los retos que enfrenta el sector minero-energético, y que a su vez permitan mantener el nivel de crecimiento requerido para sostener las políticas sociales del Gobierno en un mediano y largo plazo”. (Subrayado fuera de texto).

Así las cosas, no es suficiente que este proyecto de decreto se publique en la página web por el término de tres (3) días hábiles y que se acojan aquellos comentarios que el Ministerio de Minas y Energía considere pertinentes sino que se tenga en cuenta la diversidad de los actores mineros y por ende se implementen políticas públicas diferenciadas para cada escala minera según producción, mineral, método de

explotación y grado de formalidad, ya que las necesidades y requerimientos son diferentes para cada caso.

Adicionalmente, muchos de esos actores pertenecen a grupos de protección especial, quienes de conformidad con la Constitución y en virtud de la doctrina de la Corte Constitucional, tienen el derecho cuando se toman medidas legislativas o administrativas a ser consultados[3] previamente, de esta manera proteger su integridad cultural, social y económica y garantizar su derecho a la participación. Lo cual debe hacerse a través de un proceso de carácter público, especial y obligatorio en el cual se garantiza el debido proceso, el acceso a la información, la cual debe ser dada de manera clara, veraz y, sobre todo, oportuna y previo a la adopción de medidas administrativas, legislativas o a la decisión sobre proyectos que puedan afectarles.

3.- VALORACIÓN: De manera respetuosa les rogamos se tengan en cuenta, todas nuestras propuestas y objeciones, las cuales se encuentran debidamente soportadas en normas, sentencias y el nuevo plan nacional de desarrollo.

4.- DATOS: Cualquier información adicional, oportunidad de ampliar exposición y demás, serán recibidas en los siguientes correos:

- juanosorioja@hotmail.com

- luisrojas@rojasasociados.com

Nos suscribimos respetuosamente.

- Se recibió el siguiente comentario por medio de correo electrónico el 15 de Diciembre de 2014, a las 17:46 pm y se radicó 16 Diciembre de 2014, a las 7:46 am con el número de radicado **2014084090**

Señores
Agencia Nacional Minera
Ciudad

Respetados señores;

Marco Ilut Salazar Salazar, Ciudadano Colombiano, en causa propia comedidamente me dirijo a ustedes para la expresar mi postura en relación al Decreto que se esta desarrollando y el cual reforma parcialmente Por el cual se modifica los Decretos No. 2637 del 17 de diciembre de 2012 y 0705 del 12 de Abril de 2013

En principio cabe anotar que en ejercicio de nuestra actividad de compras con pacto de retroventa de artículos de chafalonía; este punto es importante para referenciar el origen del material, que puntualmente en nuestro caso no es posible establecer; por las características del material se puede identificar si viene de la India, de Italia, de Estados Unidos, o de elaboración nacional, pero saber específicamente de donde provienen los elementos que la componen es imposible, razón por la cual exigir un certificado de origen

como el que se expone en el decreto no se ajusta con la realidad comercial y legal de este material.

Por otra parte es importante resaltar que la normatividad de la cual se desprende y sustentan los decretos que reglamentan la comercialización de minerales, hace parte de un articulado del Plan Nacional de Desarrollo que obedece al control de la minería; las joyas, y los productos finales de la producción minera son sometidos a un proceso de recuperación, el cual se compone de restauración de la joya para volverla a vender en el mercado como tal, o recuperación del mineral que se extrae de los artículos que no se pueden restaurar. En los dos casos su recuperación exige un proceso particular que no esta relacionado con la producción minera.

Lo anterior nos da pie para afirmar y advertir que la inclusión del sector de las compraventas y de la chatarra asociada a los metales preciosos en el decreto que se esta presentando, es inconstitucional, controvierte directamente el artículo 158 de la Constitución Nacional, en este caso la Honorable Corte constitucional expresa:

La regla de unidad de materia tiene entidad constitucional, estando consagrada en el artículo 158 de la Carta, que indica: “Todo proyecto de ley debe referirse a una misma materia y serán inadmisibles las disposiciones o modificaciones que no se relacionen con ella”. La Ley Orgánica del Reglamento del Congreso de la República también se refiere ella. Consiste en que, una una vez iniciado el procedimiento de aprobación de una ley, el tema a desarrollar deberá mantenerse presente en todo el proyecto. Se trata una restricción relativa del ejercicio del poder de configuración normativa del Congreso de la República en un contexto temático determinado, al punto que las autoridades legislativas -presidentes de comisiones de las cámaras- tienen el deber de rechazar las iniciativas que la contravengan la regla. No es un límite competencial al poder legislativo de las cámaras respecto de un contenido material determinado: es una restricción a la iniciativa de hacerlo en un contexto temático predeterminado. La finalidad primera de la regla de unidad de materiales la coherencia legislativa: esto es, la ordenación temática de las leyes expedidas y la sistematicidad del derecho legislado, como una contribución a la seguridad jurídica, para evitar que el cuerpo normativo -frecuentemente prolijo- se convierta en un caos de contenidos dispersos de difícil consulta y compleja aplicación. Tiene también un propósito de transparencia del proceso legislativo, buscando además “impedir la introducción de iniciativas sorpresivas, inopinadas o subrepticias en el curso del trámite parlamentario, que dificulten la participación democrática de la representación plural de la voluntad popular y oscurezcan el marco legal de interpretación y aplicación de las normas”. Con todo, esta regla no puede ser interpretada de manera rígida, pues exigir de manera irrevocable el desarrollo de un solo y único tema por cada ley implicaría, en general, un entendimiento que “terminaría por obstaculizar y hacer inoperante la labor legislativa que, como lo ha expresado esta Corporación, comporta el principio democrático de mayor entidad en el campo de los valores fundantes de nuestro Estado Social de Derecho”. Así, la aplicación de la regla de unidad de materia exige tener en cuenta las relaciones sustanciales entre los dispositivos normativos, pues temas que “en apariencia, se refieren a materias diversas pero cuyos contenidos se hallan ligados, en el ámbito de la función legislativa, por las finalidades perseguidas, por las repercusiones de unas decisiones en otras, o, en fin, por razones de orden fáctico que, evaluadas y

ponderadas por el propio legislador, lo obligan a incluir en un mismo cuerpo normativo disposiciones alusivas a cuestiones que en teoría pueden parecer disímiles”; y no pueden ser consideradas como contrarios a la regla contenida en el artículo 158 Constitucional. La regla de unidad de materia “no significa simplicidad temática” de la ley analizada, pues un proyecto de ley puede contener diversos contenidos, siempre y cuando los mismos se relacionen entre sí y éstos, a su vez con la materia de la ley. Así, lo que se exige es “la conexidad que debe existir entre la parte y el todo, esto es, entre una disposición demandada y la ley continente, de modo que del contenido particular de la primera se pueda extraer un vínculo causal, teleológico o sistemático con el “tema general” o la “materia dominante” de la segunda”. De esta manera, el Congreso de la República puede ejercer la potestad legislativa sobre un asunto mediante disposiciones diferentes que regulen aspectos concurrentes del mismo, estableciendo asociaciones lógicas entre supuestos fácticos y consecuencias jurídicas relacionables, y reconociendo relaciones sustanciales de tipo causal, teleológico, temático o sistemático entre normas diversas. A partir de esta consideración es que la jurisprudencia ha determinado que “[s]olamente aquellos apartes, segmentos o proposiciones de una ley respecto de los cuales, razonable y objetivamente, no sea posible establecer una relación de conexidad causal, teleológica, temática o sistémica con la materia dominante de la

misma, deben rechazarse como inadmisibles si están incorporados en el proyecto o declararse inexecutable si integran el cuerpo de la ley”. Sentencia C-077/12

La Honorable Corte hace referencia a las condiciones que debe considerar el legislador, pero estas se deben extender a cualquier clase de normatividad, siguiendo los parámetros de la clasificación y jerarquía normativa, la cual expresa que si para una norma de carácter superior obedecen ciertas condiciones, estas se deben aplicar a las normas de inferior clase; el sentido de lo expuesto consiste en que las normas de inferior jerarquía son normas que por lo general desarrollan y pretenden hacer aplicable las normas superiores, razón por la cual no le es posible a una norma de inferior jerarquía, en este caso una decreto, involucrar temas que el legislador por omisión no considero prudente incluir, lo cual excedería la competencia del funcionario que genera el decreto.

La Agencia Nacional Minera por otro lado ha generado conceptos que establecen que son la máxima autoridad minera en el País, pero que frente a otras actividades comerciales e industriales no tiene las mismas facultades, la relación de estos documentos se anexan en los adjuntos de este correo.

Otro tema que preocupa al sector de la compra - ventas es los reportes que deben hacer las empresas que exportan, estos reportes se realizan en una plataforma que administra la Agencia Nacional Minera que comúnmente se conoce como La VUCE, ventana única de comercio exterior, esta herramienta que emplea la Agencia Nacional Minera no cuenta con la posibilidad de registrar el material que proviene del reciclaje y de los artículos de segunda mano; razón por la cual este material se esta reportando como de origen minero. Para este caso hacemos un llamado a la entidad y a los demás entes de control para que verifiquen la forma en que se esta presentando este material por parte de los exportadores, nuestras facturas claramente expresan que pertenecemos a las compraventas con pacto de retroventa, y sobre estas no debe estar asociado ningún certificado de origen que vincule esta actividad con la minería.

Así mismo hago un llamado para que se establezca que entidades son las que pueden legalmente exportar este material, internamente contamos con mecanismos del conocimiento del cliente, pero este mecanismo está restringido a la hora de consultar que entidades pueden efectivamente comprar metales preciosos obtenidos por recuperación o reciclaje; en este sentido le corresponderá a la Agencia Nacional de Minas o/y a la subdirección de comercio exterior de la DIAN identificar cuáles empresas sean comercializadoras internacionales o empresas en zona franca pueden comprar (emitiendo el CP, o el FMM respectivamente), según el contenido y los estudios de mercado presentados en sus respectivas solicitudes que presentaron para obtener su correspondiente calidad de empresa exportadora.

Cordialmente;

- Se recibió el siguiente comentario por medio de correo electrónico el 15 de Diciembre de 2014, a las 17:54 pm y se radicó 16 Diciembre de 2014, a las 7:48 am con el número de radicado **2014084092**

Medellín 15 de Diciembre de 2014.

Señores:

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA

pciudadana@minminas.gov.co

LEONARDO AUGUSTO RAMIREZ SERNA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Medellín, con C.C 79.351.225, por medio de este documento presento sugerencias y observaciones al PROYECTO DE DECRETO que modifica los Decretos No 2637 del 17 de diciembre de 2012 y 0705 del 12 de Abril de 2013 que reglamenta la comercialización de minerales.

Las sugerencias y observaciones se fundamentan en lo siguiente:

HECHOS

PRIMERO: El 16 de junio del año 2011, el congreso de la República suscribe la ley 1450 que es conocida como el Plan Nacional de Desarrollo, en su artículo 112 expresa lo siguiente:

ARTÍCULO 112. MEDIDAS DE CONTROL A LA COMERCIALIZACIÓN DE MINERALES. Para los fines de control de la comercialización de minerales, el Instituto Colombiano de Geología y Minería, INGEOMINAS, o quien haga sus veces, deberá publicar la lista de los titulares mineros que se encuentren en etapa de explotación y que cuentan con las autorizaciones o licencias ambientales requeridas. Esta lista también debe incluir la información de los agentes que se encuentran autorizados para comercializar minerales.

Las autoridades ambientales competentes informarán, periódicamente al Ingeominas o la entidad que haga sus veces, las novedades en materia de licencias ambientales.

A partir del 1o de enero de 2012, los compradores y comercializadores de minerales sólo podrán adquirir estos productos a los explotadores y comercializadores mineros registrados en las mencionadas listas, so pena del decomiso por la Autoridad competente, del mineral no acreditado y la imposición de una multa por parte de la Autoridad Minera conforme a lo previsto en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001.

Los bienes decomisados serán enajenados por las Autoridades que realicen el decomiso de los mismos y el producido de esto deberá destinarse por parte de dichas autoridades a programas de erradicación de explotación ilícita de minerales.

El Gobierno Nacional reglamentará el registro único de comercializadores y los requisitos para hacer parte de este.

SEGUNDO: la reglamentación del artículo 112 de la ley 1450 de 2011 se dio con el Decreto 2637 del 17 de diciembre de 2012 y el 0705 del 12 de Abril de 2013 que regulan la comercialización de minerales en Colombia; pero a partir de los mencionados decretos surgen aun inquietudes respecto a la las personas naturales o jurídicas que realizan de forma habitual o esporádica la actividad de comprar y vender metales preciosos obtenidos de fuentes diferentes a la explotación minera primaria directa, para comprarlos, venderlos, transformarlos, beneficiarlos, distribuirlos, intermediarlos, exportarlos, que no quedan aclaradas en el PROYECTO DE DECRETO que modifica los Decretos No 2637 del 17 de diciembre de 2012 y 0705 del 12 de Abril de 2013 que reglamenta la comercialización de minerales.

TERCERO: existen actividades legales comerciales que desempeñan numerosos joyeros; compras-ventas de bienes muebles usados o de segunda mano con y sin pacto de retroventa, y recicladores de metales provenientes de la industria, del comercio y del hogar o de otros residuos industriales, consistentes en adquirir, reciclar y recuperar metales preciosos NO ORIGINADOS de la explotación primaria minera, sino a través de la compra, venta ó prenda de joyas usadas, rotas, pasadas de moda u obsoletas y de otros múltiples artículos de orfebrería y ornamentación usados u obsoletos, o también a través de la obtención de metales preciosos recuperados a partir del reciclaje de piezas de aparatos electrónicos o telecomunicaciones en desuso u obsoletos y otros equipos o insumos igualmente en desuso u obsoletos que los contienen y que más adelante describiremos. Entre estas personas naturales o jurídicas que realizan las actividades anteriormente descritas se incluye a la población general que en cualquier momento podría comprar, vender, transformar, beneficiar, distribuir, intermediar, o consumir estos bienes.

La actividad anteriormente descrita es en resumen la venta y la adquisición o compra de metales preciosos por o a proveedores distintos a los explotadores primarios de minas o yacimientos naturales de minerales, estos últimos explotadores son a quienes si se debe

aplicar todo lo contenido en las leyes y decretos que regulan la INDUSTRIA MINERA PRIMARIA.

En el proyecto de decreto ahora en consulta, se incluyen como obligados a inscribirse en el RUCOM a algunos de los participantes en esta cadena comercial de RECICLAJE DE METALES PRECIOSOS, obtenidos de un modo completamente diferente a la EXPLOTACION PRIMARIA DIRECTA DE MINAS O YACIMIENTOS, es decir se está aplicando de manera arbitraria a una industria distinta a la minera, que es la del RECICLAJE de metales preciosos y EL COMERCIO DE BIENES USADOS O DE SEGUNDA MANO fabricados con metales preciosos, obligaciones claramente definidas exclusivamente a la INDUSTRIA MINERA EXTRACTIVA PRIMARIA contenidas en el espíritu de la ley 1450, conocida como el Plan Nacional de Desarrollo, en su artículo 112 referente a las **MEDIDAS DE CONTROL A LA COMERCIALIZACIÓN DE MINERALES**.

Adicionalmente debe considerarse que los metales preciosos obtenidos a partir del reciclaje de objetos en desuso u obsoletos, NO se ajusta a la definición de MINERAL, PRODUCTO MINERO O SUBPRODUCTO MINERO de acuerdo al GLOSARIO TECNICO MINERO y por lo tanto NO SON PRODUCTOS DE ORIGEN MINERO y en consecuencia no debieran entrar en tal clasificación.

CUARTO. En el mismo decreto no se considera la situación específica de los comercializadores internos y de los exportadores de metales preciosos obtenidos del reciclaje de joyería y artículos de orfebrería y ornamentación en desuso, correspondientes al llamado “oro, platino y plata chatarra”, “oro, platino y plata en desuso”, “oro, platino y plata rotos”, “oro platino y plata reciclados”, definida esta mercancía por la Academia de la Lengua Española con el termino de CHAFALONIA, cuyo dinamismo es ampliamente conocido en TODO EL MUNDO, entendiendo que a nivel mundial y en nuestro país una parte importante de la población INVIERTE en joyas y artículos de orfebrería como un modo de INVERSIÓN SEGURA, considerando la posibilidad que estos bienes puedan ser vendidos ó comercializados fácilmente y en cualquier momento transportarlos sin limitación alguna.

Tampoco en el mencionado decreto queda definida la situación de los recuperadores de metales preciosos a partir de objetos o piezas de las diferentes industrias tecnológicas, informáticas, de telecomunicaciones y otras que más adelante detallaremos.

Es pertinente anotar que gran parte del metal precioso (oro, platino y plata) que se comercializa a nivel mundial corresponde a los llamados METALES PRECIOSOS DE RECICLAJE, proceso de recuperación de metales preciosos que se hace en forma cíclica, dinámica y constante en todo el orbe y desde tiempos antiquísimos, dado el altísimo índice de reciclaje que tiene todos los metales preciosos en TODAS sus presentaciones de transformación artesanal, industrial, tecnológica, especialmente en joyería y artículos de orfebrería en uso y en desuso correspondiente al llamado “oro, platino y plata chatarra”, “oro, platino y plata en desuso”, “oro, platino y plata roto”, “oro platino y plata reciclado”, y que puede poseer LEGALMENTE cualquier persona natural ó jurídica y en consecuencia también lo puede vender o comercializar legalmente, sin que para esto último el vendedor deba poseer o demostrar tener un **“título minero” o estar inscrito en una**

lista de “titulares mineros” o de “comercializadores autorizados para vender minerales” y menos aun que deba expedir o conseguir el llamado **CERTIFICADO DE ORIGEN DE MINERALES**, porque eso es completamente imposible y seria cometer el delito de falsedad en documento público o privado y los delitos contenidos en el artículo 403 de Código Penal.

Es universalmente conocido que estos metales preciosos están presentes en infinidad de joyas, artículos y manufacturas de lujo ó de ornamentación y sobretodo son elementos **ESENCIALES** de muchas industrias de todo tipo, especialmente tecnológicas (telecomunicaciones e informática), de instrumentación, diagnóstico y terapia del área de la salud (instrumental, equipos e insumos de laboratorio e imagenología, prótesis y remplazos de órganos, etc), la industria de la fotografía y la litografía, la industria automotriz con la aplicación y fabricación de catalizadores que capturan y reducen la emisión de monóxido de carbono a la atmósfera y otra infinidad de aplicaciones que constantemente están en proceso de modernización y actualización industrial, técnica y científica, lo que produce un importante, dinámico y permanente proceso de reciclaje y reutilización de estos metales nobles, dado su alto costo, escasez y ante todo por sus especiales y exclusivas propiedades físico-químicas que los hacen irremplazables en muchas industrias, estas propiedades son entre otras las siguientes: alta resistencia a temperaturas extremas, alta resistencia a medios hostiles acido-básicos (pH), alta resistencia a la oxidación y la corrosión, inertes o con mínima reacción en los tejidos orgánicos, particulares características de fidelidad en la conducción eléctrica o del calor y de comportamiento especial ante la luz y el registro de imágenes.

QUINTO. En referencia al llamado “**Certificado de Origen**”, documento que se emite para certificar la procedencia del mineral en el que conste **la fecha y el lugar** y otras características de la **PRODUCCIÓN MINERA PRIMARIA DE MINERALES** que se transporten, transformen, distribuyan, intermedien o comercialicen, expedido por el titular minero; por la alcaldía, cuando se trate de minerales producto de barequeo, o por la Agencia Nacional de Minería, en el caso de solicitudes de legalización en trámite y beneficiarios de áreas de reserva especial, y aunque el decreto en estudio en su **artículo 2** dice textualmente que: “La Agencia Nacional de Minería establecerá un certificado de origen para la venta de minerales extraídos o explotados”, cuando se trate de “oro, platino y plata chatarra”, “oro, platino y plata en desuso”, “oro, platino y plata roto”, “oro platino y plata reciclado”, quiero hacer las siguientes observaciones, teniendo también presente como se ha venido argumentando, que estos metales preciosos obtenidos del reciclaje **NO** deben considerarse “minerales extraídos o explotados” :

a) Poder determinar “EL TITULO MINERO” del yacimiento o yacimientos de donde fue “extraído”, “explotado” o “producido” el oro, plata o platino contenidos en joyas, artículos y manufacturas de lujo ó de ornamentación **EN DESUSO**, o los recuperados mediante reciclaje de los aparatos, equipos electrónicos y de alta tecnología, insumos del área de la salud, radiografías, litografías, catalizadores de monóxido de carbono, es **COMPLETAMENTE IMPOSIBLE**, adicionando que podrían haber sido extraídos de diversos yacimientos localizados en diferentes municipios e incluso podrían haber sido extraídos en el

exterior, teniendo en cuenta que gran parte de los equipos electrónicos y de telecomunicaciones en desuso y reciclados son fabricados en el exterior y muchos de los artículos de joyería y orfebrería ahora en DESUSO pudieron haber sido fabricados igualmente en el exterior con metales preciosos extraídos en otros países.

b) Conocer con certeza la fecha y el municipio ó los municipios colombianos ó cuando y donde pudiese haber sido realizada la extracción minera en bruto del metal noble presente en la joyería, artículos y manufacturas de lujo ó de ornamentación EN DESUSO, **ES IMPOSIBLE**.

c) Determinar con certeza la fecha y el municipio ó los municipios colombianos ó cuando y donde pudiese haber sido realizada la extracción minera en bruto del metal noble original, recuperado mediante reciclaje de los aparatos, equipos electrónicos y de alta tecnología, insumos del área de la salud, radiografías, litografías, catalizadores de monóxido de carbono, etc, **ES IGUALMENTE**

IMPOSIBLE, complicando aun más la situación si se tiene en cuenta que en su gran mayoría estos productos tecnológicos son fabricados en el exterior.

d) Saber o demostrar que los metales nobles obtenidos de las maneras anteriormente descritas pagaron o no pagaron el impuesto de Regalía en Colombia cuando fueron extraídos como mineral en bruto, también es **COMPLETAMENTE IMPOSIBLE y adicionalmente determinar si tienen la obligación o no de pagar este impuesto sería también imposible, teniendo en cuenta como ya se ha dicho, muchos de estos metales pudieron haber sido “extraídos” o “producidos” en bruto en el exterior y por tanto teóricamente NO TENDRIA OBLIGACION LEGAL DE PAGARSE IMPUESTO DE REGALIAS POR ELLOS.**

Atentamente:

- Se recibió el siguiente comentario por medio de correo electrónico el 15 de Diciembre de 2014, a las 22:40 pm y se radicó 16 Diciembre de 2014, a las 7:51 am con el número de radicado **2014084095**

Señores

MINISTERIO DE MINAS

E. S. D.

REF: PROYECTO DE DECRETO RUCOM.

1.- Foros Diciembre de 2014

Registro Único de Comercializadores de Minerales - RUCOM

Sector Minas

Fecha Inicio 10 de diciembre de 2014

Fecha Fin 15 de diciembre de 2014

En cumplimiento a lo señalado en el numeral 8 del Artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, el Ministerio de Minas y Energía se permite poner a disposición de la ciudadanía y demás interesados, el proyecto de decreto "Por el cual se modifica los Decretos No. 2637 del 17 de diciembre de 2012 y 0705 del 12 de Abril de 2013"

Documento propuesta:

[Proyecto de Decreto "por el cual se modifica los Decretos No. 2637 del 17 de diciembre de 2012 y 0705 del 12 de Abril de 2013"](#)

Las observaciones y propuestas al referido proyecto deberán realizarse por medio de este foro o escribiendo al correo electrónico pciudadana@minminas.gov.co hasta el día 15 de diciembre de 2014.

2.- SOLICITUD EXPRESA DE AMPLIACIÓN DEL TERMINO PARA EFECTUAR OBSERVACIONES Y PROPUESTAS: Cuyos fundamentos están en nuestra propuesta.

3.- Se adjunta carta de Acomi proyecto decreto Rucom presentación; Observaciones parte 1 y en correo posterior observaciones parte 2.

Además en archivo de Word.

4.- Estamos atentos a cualquier presentación adicional o información que requieran.

Respetuosamente,

Nota: El documento radicado se adjunta al correo electrónico, enviado a la Dirección de Minería Empresarial.

Original Firmado

AIDA MARCELA NIETO PENAGOS

Coordinadora Grupo de Participación y Servicio al Ciudadano

Proyecto: Leonardo Garzon Rico

Reviso: Francisco Sarmiento

Aprobo: Aida Marcela Nieto.